

NOTAS

EL CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO DE 1916

Debemos al jurisconsulto, doctor Alejandro Pietri, la primera edición oficial del nuevo código civil para Venezuela, que ha comenzado a regir, según ley nacional, el 19 de diciembre del año pasado, 1916. La sanción del nuevo código venezolano y la reciente del código para el Brasil, señalan una tendencia manifiesta en las naciones de América hacia la revisión de las instituciones de la legislación civil.

Venezuela, tal vez como una consecuencia de la inestabilidad de su vida política, puede citarse entre los pueblos que con más frecuencia han reformado sus leyes civiles. A partir desde 1862 se cuentan, con el presente, siete códigos civiles: el de 1862, el de 1896, el de 1904 y el de 1916. Es verdad que respecto a alguno de estos no podría hablarse, con propiedad, de nuevos códigos, sino simplemente de modificaciones sobre los anteriores; u otras veces, como en el código de la dictadura, de derogaciones de los nuevos, para volver a las antiguas leyes.

El código vigente ha sido redactado según el modelo del código francés, aunque se nota más de inmediato la influencia del texto y la doctrina del italiano que, como es notorio, no representa otra cosa que una adaptación del francés. El nuevo código no se aparta, en cuanto al método, de su viejo modelo, circuns-

tancia que es de lamentar, ya que los recientes códigos y, especialmente el brasileño, han realizado en este asunto un progreso tan digno de servir de ejemplo.

Este código ha sido proyectado por una comisión nombrada por el P. E., en julio de 1912, compuesta por los Drs. Emilio Constantino Guerrero, José Loreto Arismendi, Carlos F. Grisanti, Francisco Arroyo Parejo, Juan Bautista Banec, José Santiago Rodríguez, Cristobal L. Mendoza y el Procurador General de la Nación. A esta comisión se incorporaron después, por resolución de noviembre de 1914, los doctores Carlos Alberto Urbaneja, Federico Urbano, Nicomedes Zuloaga y Alejandro Pietri (hijo). No debe olvidarse la eficaz e inteligente cooperación prestada a la obra por el Sr. Ministro de Relaciones Interiores Dr. Pedro M. Arcaya, quien resulta el más esforzado obrero de la reforma. Las comisiones del Senado y de la Cámara de Diputados han infuido eficazmente en el sentido de comunicar a las reformas un espíritu de mayor amplitud.

Entre las reformas que introduce el nuevo código, son dignas de mención especial las siguientes:

- 1°. Relativa a la celebración del matrimonio.
- 2°. A la filiación natural e investigación de la paternidad.
- 3°. A la responsabilidad del patrón por accidentes del servicio.

I

Un hábito, muy extendido en Venezuela, hace que la mayoría de los matrimonios no se realicen cumpliendo las formalidades legales; se contraen libremente y como el Estado no acepta sino el matrimonio civil, esta circunstancia ha creado una gravísima situación social que afecta al estado civil de los ciudadanos y orden del régimen de familia. Ha llegado a tal punto esta transgresión a las leyes, que según las últimas estadísticas, de 82.487 nacidos en 1910, sólo 24.345 eran legítimos y de los 83.757 de

1911, lo eran apenas 24.184. Este estado ha traído como necesaria consecuencia una confusión social sobre las bases morales del matrimonio y de la familia, al extremo de que los hijos ilegítimos son tenidos y considerados al igual que los legítimos. El legislador venezolano cree que las antiguas leyes han contribuído mucho a provocar esta situación, porque dificultaban con formalismos y trámites la realización del matrimonio, legislado en forma rigurosa y solemne.

El art. 106 resuelve esta dificultad, autorizando a gran número de funcionarios civiles y municipales para actuar como oficiales de registro civil, a los fines de la celebración del matrimonio; llegando el art. 124, para el caso de matrimonio en artículo de muerte, a autorizar se celebre en presencia de tres testigos mayores de 21 años, varones, que sepan leer y escribir.

II

En lo relativo a la filiación natural y a la investigación de la paternidad, el código contiene las más trascendentales reformas en cuanto casi equipara el hijo natural al legítimo, en lo que respecta a los medios de probar la filiación y viene a asegurar a aquel su estado civil.

La filiación natural se prueba con la partida de nacimiento (art. 229), por la posesión de estado (art. 230); pruebas no acordadas en la ley anterior.

Al reconocimiento de los hijos naturales le ha quitado todo carácter solemne. El artículo 241 acuerda al hijo natural la misma condición que al legítimo, en relación a la madre y a los parientes consanguíneos; de esta disposición que se apoya en un estado social peculiar a Venezuela, según el cual la mujer acuerda al hijo natural el mismo trato y consideración que al legítimo. El reconocimiento de los hijos ofrece la particularidad de que se permite por subsiguiente matrimonio, aún para los hijos adulterinos (art. 222). "Permitiéndose al cónyuge

adúltero casarse con su cómplice no era posible dejar el castigo para los hijos, impidiéndoles ser legitimados." Este es el pensamiento que traduce el texto de la ley. Se autoriza la legitimación por decisión de la Corte Suprema, a solicitud del padre (art. 251), invocando al efecto una vieja tradición jurídica y la ineficacia del subsiguiente matrimonio, como único medio de legitimación, para padres que tienen hijos de más de una unión, caso, según se dice, harto frecuente en Venezuela. La investigación de la paternidad legislada con toda restricción en el código anterior, lo ha sido en cambio en la forma más amplia. (art. 242).

III

En el asunto relativo a los accidentes del trabajo, el código contiene previsoras disposiciones, pero que están muy lejos de formar una legislación sobre el trabajo, que parece que el legislador ha querido dejar para una codificación especial. El art. 1591 impone al patrón la responsabilidad por la inhabilitación del obrero por "accidentes del servicio, a menos que pruebe culpa del sirviente." Este artículo representa apenas una tímida declaración que puede bastar para las necesidades locales, pero que nada significa en la teoría general del derecho; compárese sinó con lo que dispone la ley francesa de accidentes, de 1898, que impone la responsabilidad al patrón por accidentes, "Sin que haya lugar de buscar la causa del mismo."

El Dr. Pietri ha realizado, en la edición que tenemos a la vista, una obra verdaderamente admirable, ofreciéndonos amplísimas concordancias, agudas y eruditas anotaciones que auxilian en la recta inteligencia del texto y ha proporcionado todos los antecedentes legislativos y doctrinarios que han servido para fundamentar las disposiciones de la nueva ley; todo con un raro criterio de medida y distinción. — *E. M. P.*